

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alejante recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre investigación de permiso de minería, habiendo sido parte apelada el Procurador señor Zulueta y Cebrián en nombre y representación de don Raúl Agustín Asensio García, sentencia, que debe ser conformada en todas sus partes, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19351

ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 875/78, promovido por don Eduardo Mías Navés y don Emilio del Agua Castanera, contra los actos presuntos del Ministerio de Industria denegatorios de su petición.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 875/78, interpuesto por don Eduardo Mías Navés y don Emilio del Agua Castanera, contra los actos presuntos del Ministerio de Industria denegatorios de su petición, se ha dictado con fecha 15 de abril de 1980, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Mías Navés y don Emilio del Agua Castanera, contra los actos presuntos del Ministerio de Industria, denegatorios de su petición de que se excluyera en la liquidación de su complemento personal y transitorio las retribuciones percibidas en concepto de incentivos, declaramos tales acuerdos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico y procedente la exclusión pretendida de los incentivos conforme se pidió en la demanda, abonando lo dejado de percibir por este concepto con declaración de prescripción, de las cantidades debidas percibir con anterioridad a los cinco años de presentada la primera reclamación en vía administrativa, con fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19352

ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.140/77, promovida por doña María de los Desamparados Rodríguez-Pascual y Rodríguez de la Encina y otros, contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.140/77, interpuesto por doña María de los Desamparados Rodríguez-Pascual y Rodríguez de la Encina y otros, contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1978, se ha dictado con fecha 29 de febrero de 1980, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con anulación de las actuaciones practicadas a partir de la resolución de dos de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por la que se desestimó la oposición formulada en el expediente incoado por la Delegación Provincial de Indus-

tria de Toledo, sobre solicitud de permiso de investigación minera, número tres mil doscientos veintisiete/mil novecientos setenta, debemos reponer y reponemos dichas actuaciones al referido momento procesal para que, con devolución del expediente por la citada Delegación Provincial, se dicte la resolución procedente; sin expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19353

ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 659/76, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 659/1976, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1978, se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1978, por la Audiencia Territorial de Granada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Delegación Provincial de Jaén del Ministerio referido, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre facturación de energía eléctrica al abonado de Jabalquinto (Jaén), don José Sánchez Sánchez; sin expresa condena en costas. Firme esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1953, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19354

ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso administrativo número 88/78, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, contra resolución de este Ministerio de 30 de julio de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 88/78, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, contra resolución de este Ministerio de 30 de julio de 1977, se ha dictado con fecha 2 de febrero de 1979, por la Audiencia Territorial de Oviedo sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias y León, representado por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, contra la denegación presunta del recurso de alzada formulado ante la Subsecretaría del Ministerio de Industria representado por el señor Abogado del Estado; siendo coadyuvante el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León representado por el Procurador don Luis Álvarez González, debemos confirmar y confirmamos dicho acto denegatorio presunto; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra esta sentencia fue interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que ha dictado sentencia en 25 de febrero de 1980, desestimando el recurso interpuesto y declarando firme la de la Audiencia Territorial de Oviedo.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19355

ORDEN de 4 de agosto de 1980 sobre concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en el conjunto urbano «Fuenlabrada III», sito en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Gas Osuna, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en el conjunto urbano «Fuenlabrada III», sito en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Serán básicamente las siguientes: El centro de almacenamiento está constituido por cuatro depósitos enterrados de 28.930 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución será de acero estirado sin soldadura y tendrá una longitud aproximada de 1.635 metros, con diámetros que oscilan entre 3 y 1 pulgada. El centro de almacenamiento de la instalación dispone de un vaporizador de 600 kilogramos por hora de capacidad de vaporización.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 952 viviendas, distribuidas en 27 bloques del conjunto urbano «Fuenlabrada III», situado entre las calles Barranco de los Pobres y Camino de la Moraleja, de Fuenlabrada (Madrid).

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a cinco millones cuatrocientas trece mil seiscientas treinta y cinco (5.413.635) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Gas Osuna, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Fuenlabrada III», sito en Fuenlabrada (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 108.272 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial de Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva mo-

dernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendida en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por